

# MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1966, páginas 16506 a 16517, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

## Artículo 26.

3. Dice: «El certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para los accidentes...»; debe decir: «El certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para los adquirentes».

## Artículo 34.

1. Dice: «...de conformidad con el Decreto de 22 de diciembre de 1966...»; debe decir: «...de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1966...».

## Artículo 35.

2 b) Dice: «...disposición transitoria primera de la presente Orden»; debe decir: «...disposición transitoria segunda de la presente Orden».

## Artículo 36.

2. Dice: «...a que se refiere el apartado a) del número 4 del artículo 1...»; debe decir: «...a que se refiere el apartado a) del número 3 del artículo 1...».

## Artículo 38.

4. Dice: «...de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente»; debe decir: «...de acuerdo con lo previsto en el artículo 40...».

## Artículo 54.

Dice: «...Instituto Nacional de Previsión y cursará...»; debe decir: «...Instituto Nacional de Previsión que cursará...».

## Artículo 63.

4. Dice: «Cuando una Mutualidad Laboral, en su caso...»; debe decir: «Cuando una Mutualidad Laboral o, en su caso...».

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 6 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas, anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero, a continuación se señalan las rectificaciones que proceden:

Artículo 5.º Apartado i), página 2532, en la primera línea, la preposición «con» ha de entenderse sustituida por «en».

Artículo 8.º Página 2532, en el Grupo 1.º Refrigerantes de alta seguridad, en el grupo de azeótropos, donde dice: «refrigerante 12/73, 8/125 a», debe decir: «refrigerante 12/73, 8/152 a»; y donde dice: «monocloropentafloreto», debe decir: «monocloropentafluoretano».

Artículo 14. Página 2533, en su tercer párrafo, línea segunda, donde dice: «para no más», debe decir: «para más».

Artículo 51. En la tabla 5, inserta a continuación, página 2537, en la columna relativa al nombre químico común, línea novena, donde dice: «difluoretano», debe decir: «difluoretano»; en la misma tabla, página 2538 en la columna relativa a la denominación simbólica numérica, la segunda línea, donde dice: «R13 B», debe decir: «R13 B1».

*ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se establece la remolacha a contratar en las diferentes zonas en la campaña 1967-68 y se aprueba el contrato oficial de compraventa.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo once del Decreto 302/1967, que regula la campaña azucarera 1967-68, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1967-68 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.960.000 toneladas métricas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras, como sigue:

Zona	Toneladas
1.ª Aragón ... ..	900.000
2.ª Andalucía Oriental ... ..	375.000
4.ª Castilla ... ..	1.300.000
5.ª León ... ..	1.050.000
6.ª Andalucía Occidental ... ..	550.000
7.ª Alava ... ..	400.000
8.ª Centro ... ..	200.000
9.ª Nordeste ... ..	125.000
10.ª Burgos ... ..	60.000
Total ... ..	4.960.000

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras seguirán actuando durante la campaña 1967-68 en las zonas de su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 22)

Tercero.—Se aprueba el siguiente modelo de contrato de compraventa de remolacha azucarera:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad ....., representada por ..... (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de ..... toneladas de remolacha azucarera que se han de producir en la campaña 1967-68, cultivadas en ..... hectáreas en las fincas que se reseñan al final de este contrato, en las condiciones que más adelante se detallan y para entregar en concepto de vendedor por don ..... (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ....., al precio y condiciones que señalan las siguientes estipulaciones:

## SEMILLAS

Para garantizar la efectiva participación del cultivador en la elección de las semillas a emplear, el acopio y distribución de las mismas se ajustará a las siguientes normas:

1.ª a) La semilla de remolacha se distribuirá por las fábricas azucareras, teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee utilizar entre aquellas de que dispongan las fábricas.

b) La distribución se ajustará a los planes previamente establecidos entre las fábricas y los Grupos Remolacheros, con intervención del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

c) Dichos planes se establecerán para la semilla nacional con la antelación que exija su ciclo de producción y tendrá carácter vinculante para ambas partes, viniendo obligadas las fábricas a proveerse de las semillas, tanto nacionales como importadas, en la cantidad y calidad previstas, y los agricultores, a consumir toda la acopiada con arreglo al plan.

d) Las anteriores normas serán de aplicación a los «stocks» actualmente existentes, tanto de élites como de semillas comerciales.

2.ª Las azucareras deberán informar a la Junta Sindical de la variedad o variedades de semilla que entreguen en su zona de contratación.

3.ª El cultivador queda obligado a retirar en el momento de la contratación la cantidad de semilla necesaria para la super-